



Protocolizada el 17 MAYO 2019

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 17 de Mayo de 2019.

Y VISTO: El recurso de queja interpuesto a fs. 41; y

CONSIDERANDO:

1) Que llegan los presentes autos a estudio del Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto en contra de la providencia de fecha 19/08/2018, por la que el A-quo dispone "Atento lo resuelto por decisorio de fecha 11/10/18, siendo el auto de elevación a juicio una unidad lógica formal, y en base a lo dispuesto por el art. 352 del C.P.P.N., al recurso de apelación planteado por la defensa en autos, no ha lugar por inadmisibile. Asimismo, atento al estado de la presente, elévense los presentes obrados al Tribunal Oral en lo Criminal Correccional de Tucumán, conforme lo ordenado en decisorio de fecha 11/10/18".

Viene al caso recordar que por sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 se dispuso no hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio, a la oposición al requerimiento de elevación a juicio y al sobreseimiento solicitado por la defensa de José Agustín Colombres y Julio José Colombres.

Al interponer el recurso de queja ante ésta alzada, la defensa sostiene que el requerimiento formulado por el Sr. Fiscal pretendió mantener la acusación en base a elementos de prueba que no forman parte de la causa y no han sido parte tampoco de la imputación efectuada a sus defendidos en el acto de indagatoria, y

en consecuencia los mismos no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa respecto a tales pruebas.

Estima que la resolutoria que denegó el planteo de nulidad es apelable, sin que sea dable considerar que la cuestión queda abarcada por la inapelabilidad dispuesta por el art. 352 Procesal, puesto que de ser así se privaría a su parte del derecho a la doble instancia.

2) Ingresando a resolver la presente queja, cabe en primer lugar referirnos a la irrecurribilidad del auto de elevación a juicio, dispuesta por el Art. 352 Procesal, el cual consideramos no resulta contradictorio a los principios emanados de la Constitución Nacional.

Si bien es cierto -tal como lo sostiene la defensa- que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8.2.h, establece la garantía a recurrir el fallo ante un tribunal superior, tal garantía procede contra sentencias definitivas, que establezcan la culpabilidad del imputado o que causen una situación de indefensión o un daño irreparable. En tal sentido, el art. 14.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior...", lo que reafirma la garantía de la doble instancia, pero expresamente sobre sentencias definitivas.

En el caso, el auto mediante el cual se dispone la clausura de la instrucción, y la consecuente elevación a juicio de la causa, no reviste la calidad de sentencia definitiva (ni asimilable a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ella), ni provoca un estado de indefensión, como así tampoco causa un daño irreparable para el imputado; por lo cual su inapelabilidad no afecta garantía constitucional alguna, habida cuenta que el derecho de defensa puede ser ejercido con mayor amplitud durante la etapa de debate.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “Si el imputado tuvo oportunidad de cuestionar el auto de procesamiento, que es ineludible presupuesto de la elevación a juicio, se justifica tal inapelabilidad en razones de celeridad y economía procesal. (Trib. Oral Crim. Fed. La Plata, "Beker, R. A.", 6/94, JPBA 92-432).

En cuanto al planteo de nulidad del auto de elevación a juicio, consideramos que la inapelabilidad de la resolución que dispone la elevación a juicio comprende la irrecurribilidad de los planteos de nulidad de dicha pieza procesal.

En tal sentido, se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, en la causa “Cantarero, Emilio y otros”, de fecha 24/08/2007, en la que se dijo “El rechazo "in limine" del planteo de nulidad impetrado contra el auto de elevación a juicio, responde a la imposibilidad de utilizar elípticamente la vía de la nulidad a fin de tornar apelable el referido auto” (Cita Online: AR/JUR/5214/2007).

En dicha oportunidad el Tribunal consideró que la irrecurribilidad responde a “la imposibilidad objetiva de apelar el auto al que alude el art. 346 Procesal y de utilizar la vía de nulidad

elípticamente, con el fin de tornar apelable aquello que no lo es”.

En razón de lo considerado, nos pronunciamos por rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 41 de los presentes autos.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al presente recurso de queja por apelación denegada, deducido contra la providencia de fecha 19/08/2018, conforme lo considerado.

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

Dr. JORGE ENRIQUE DAVID
CONJUEZ
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Dr. BERNAN EDUARDO ERIS SILVA
CONJUEZ
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Dr. MARINA COSSIO
SECRETARIA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Se hace constar que el Sr. Juez de Cámara Dr.
Dra. MARINA COSSIO
JUEZ DE CAMARA
no suscribe la presente resolución por encontrarse en uso de licencia.

En 20 de mayo de 2019 a horas 07:34

se notificó el presente al LETRADO
HUGO MARIANO DANESI

En 24 de mayo de 2019 a horas 07:34 se notificó electrónicamente a L. M.F. SECRETARIA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán